DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de julio de 1986

por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar medidas globales relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido no deducible que grava los gastos de carburante de los vehículos de empresa

(86/356/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común de impuestos sobre el valor añadido: base imponible uniforme (1), modificada en último término por la Directiva 84/386/CEE (2), y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que de acuerdo con el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro a adoptar medidas especiales que constituyan excepciones a dicha Directiva, con el fin de simplificar la percepción del impuesto o evitar ciertos fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que el Reino Unido ha solicitado autorización para aplicar una medida especial destinada a determinar globalmente la cuota del impuesto sobre el valor añadido correspondiente a los gastos de carburante utilizado para uso privado en vehículos de empresas; que esta medida constituiría una excepción al apartado 6 del artículo 5 y al apartado 6 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que procede acoger favorablemente esta solicitud supeditándola a ciertas condiciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Reino Unido a fijar de forma global la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a los gastos de carburante utilizado para uso privado en vehículos de empresa.

Artículo 2

Durante un período transitorio, la cuota del impuesto contemplado en el artículo 1 podrá expresarse en cantidades fijas determinadas en función de la cilindrada o del tipo de vehículo. Estas cantidades fijas se adaptarán anualmente de acuerdo con la evolución del coste medio del carburante.

Artículo 3

En caso de aplicación del artículo 2, el Reino Unido comunicará anualmente a la Comisión los siguientes datos, desglosados por categorías de vehículos:

1) coste del carburante por kilómetro;
2) distancia media recorrida anualmente por vehículo para usos privados;
3) evaluación del número de vehículos a los que afecta la presente Decisión.

El sistema establecido será reexaminado a partir de tales informaciones, desde el punto de vista de la armonización de los gastos que no dan derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido, prevista en el apartado 6 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 23 de marzo de 1986.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 21 de julio de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. HOWE

(1) DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.
(2) DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 58.